

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.-. Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 16 de junio de 2023. Bucaramanga 28 de julio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. **2021-00253-00**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, como herederos determinados de la señora MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, frente al señor RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, de las actuaciones realizadas para notificar al demandado dos fueron efectuadas. La primera mediante correo electrónico, que fue recibido, pero no tuvo lectura final por su destinatario, sin que esto afecte la confirmación de envío, premisa principal y esencial para la validez de esa notificación, y la segunda por medio de WhatsApp, la cual dio fue entregada y recibida (dos tiks) y luego leída por el mismo, y así se informó y acreditó ante el Juzgado.

Señala que, se tuvo en cuenta la información del certificado de Cámara de Comercio, que fue aportado con el llamamiento y la información fue validada en el mes de junio de 2022, para la contestación de la demanda y llamamiento en garantía y con las bases de Experian Data Crédito, servicio del cual hace uso para obtener la información de personas a notificar. En esa fecha, el servicio de Experian Data Crédito reportó este correo y este número de celular que coincidía con el registro mercantil.

Sostiene que el argumento del despacho de que no es posible determinar que el número celular corresponda a la persona por notificar, es contradictorio, dado que el llamamiento en garantía fue admitido sin restricción o cuestionamiento sobre los datos de notificación del demandado. Pero ahora se pone en duda que el número celular corresponda al llamado en garantía.

Considera que, la tesis del Despacho no es correcta, por varias razones. En primer lugar, porque la Ley 2213 de 2022, si permite esta notificación, pues establece, que las notificaciones podrán hacerse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Nótese que la norma habla de forma expresa

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.-. Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

un sitio, que debe entenderse como todo medio digital que cumpla las mismas condiciones para entrega notificaciones judiciales, que una dirección física o un correo electrónico.

Cita la sentencia, STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se analiza la notificación efectuada a través de este mismo mensaje. En esta Sentencia, la Sala estimó que, al demandante, corresponde la escogencia del canal de notificación, sin limitarlo de forma exclusiva al correo electrónico.

En síntesis, determina la sentencia que existen distintos canales digitales, de manera que el Legislador no limitó las notificaciones, al correo electrónico, siempre que cumplan con los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y sobre WhatsApp, señaló que, este medio es efectivo para los fines de una institución procesal como la notificación personal.

Para que esta sea válida la actuación se requiere algunas exigencias fijadas en esa sentencia, con base en la legislación vigente y jurisprudencia de la Corte Constitucional:

1. El interesado, deberá hacer una afirmación bajo gravedad de juramento, sobre el uso de ese canal, por parte del demandado, juramento que se entiende prestado con la respectiva petición.
2. La explicación de la parte de como obtuvo la información o canal digital designado, aspecto que se explica con el certificado de Cámara de Comercio.
3. Que se acredite las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, aspecto que debe ser entendido en contexto.

Este requisito aplica, solamente, cuando quien informa la dirección de correo o de otro medio digital, afirme haberlo obtenido por comunicaciones previas, de manera que este requisito, se da solo de forma condicional o circunstancial si la dirección se obtuvo por comunicaciones previas entre las partes, caso no es corresponde al actual asunto.

Ahora bien, sobre la cancelación de la persona natural comerciante, aduce que, al margen de una motivación amplia y clara (Art. 42 numeral 7 del C.G.P.) no explica el despacho que impacto tiene la cancelación en el asunto. Si lo que refiere es que la cancelación afecta las direcciones en lo que tiene que ver con su actualidad en el uso, así debió expresarlo en la decisión.

Sostiene que la cancelación estos registros, no afectan a la persona natural, como si puede suceder con una persona jurídica, cuya cancelación del registro, supone su desaparición como ente y no podrá perseguirse a la misma por extinción de la personalidad jurídica. Agrega que, la persona natural comerciante es la que desarrolla de forma habitual y profesional, a título personal, una actividad comercial de la que surge el deber de estar inscrito como comerciante y dicha persona, asume todas las obligaciones y derechos de la actividad comercial que ejerce; a su turno el establecimiento, es el conjunto de bienes que utiliza para esa actividad comercial. La finalización de la actividad puede suponer el cierre del establecimiento cancelación del registro y, por tanto, la cancelación del registro como persona natural comerciante, pero sigue siendo persona natural, pues aunque deja de ser comerciante, sigue siendo persona.

Por lo anterior, solicita, revocar el auto en mención y en su lugar, tener cumplida la carga procesal de notificación al llamado en garantía, al haberse cumplido a cabalidad la notificación del demandado por medio de WhatsApp y de correo electrónico, conforme a la línea fijada por la Sala Civil. En caso de

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.-. Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

negarse el recurso de reposición, formula de forma subsidiaria el de apelación para que sea resuelto por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante, sostiene que, los argumentos del recurso carecen de los fundamentos de hecho y de derecho para obtener la prosperidad, por cuanto, si bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto que en el caso objeto de análisis, la notificación realizada por este medio (WhatsApp) por el recurrente no es idónea y por tanto es ineficaz el llamamiento en garantía formulado por los herederos determinados de la fallecida Mery Hernández como lo dispuso el despacho en el auto del 15/06/2023, pues al cancelarse la inscripción en la Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2017 pierde vigencia la información que había registrado el comerciante durante el tiempo en que permaneció la inscripción en dicho ente consultivo ante el gobierno nacional, tales como, nombre y dirección de la persona y del establecimiento de comercio registrado, direcciones físicas y electrónicas dispuestas para notificación judicial, etc., entre ellos el abonado telefónico - WhatsApp y dirección electrónica traído a colación por los demandados, pues la inscripción se mantuvo hasta 29 de noviembre de 2017 lo cual trae como consecuencia que los datos de la persona natural o jurídica inscrita, pierden su vigencia.

Aduce que, si bien es cierto al momento de admitir el llamamiento en garantía, el despacho no limitó la notificación a un canal o medio de notificación específico de los que informaron los demandados herederos, no es menos cierto que el mismo despacho, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 los requirió para que allegaran las evidencias que corroboren y den cuenta de cómo obtuvo su dirección electrónica; así mismo, el acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje contentivo de la notificación del llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a lo cual los recurrentes informaron que *“la dirección del llamado en garantía, fue obtenida a través de: — 1. Del certificado del establecimiento de comercio, en el que ocurren los hechos y aportado desde la contestación de la demanda. — 2. Del sistema de consulta EXPERIAN DATA CREDITO, en el que se ha reportado la información del demandado. Esta se usó para efectos de dirección de física, pero dado que aún no se ha usado esa dirección para notificación, no se ha adjuntado el soporte, el cual será allegado en el curso de la actuación. — 3. De la misma forma, manifiesto que el día 19 de abril de 2022, se ha enviado la notificación al llamado en garantía y la misma fue recibida en su correo, como se refleja en el documento anexo”*, pero indicaron que la dirección del llamado en garantía es la que se encuentra en el certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga del establecimiento de comercio allegado al proceso, información que no ofrece absolutamente nada de certeza sobre su actualidad y vigencia

Considera que, al margen de cuestionar si existe o no constancia de entrega y recibido o no del acto de notificación al llamado en garantía, señor RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ a través del correo electrónico: antonio_rn@hotmail.com y del Whatsapp al número: 3204762608 dispuestos por el apoderado de los herederos de la fallecida demandada Mery Hernández Hernández, se debe precisar que tales medios utilizados por éste no son los idóneos para ello, pues no es posible determinar que el número de celular y correo electrónico corresponda realmente a los de la persona a notificar, en razón a que la fuente de donde ellos la obtuvieron, esto es, el Certificado

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.-. Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, corresponde a una matrícula mercantil que se encuentra cancelada desde la ya muy lejana fecha del 29 de noviembre de 2017.

Manifiesta que lo anterior, pone más en duda y en entredicho que dichas dirección y teléfono corresponden a los actuales del llamado en garantía, máxime cuando los demandados no allegaron las evidencias previas que prueben, acrediten o cumplan que: 1) el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar y 2) Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado; esto tal y como lo exige el Inc. 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022 y el fallo de la Corte arriba relacionado que respecto a esto último sostuvo: “...si bien WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, debe sí o sí cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son: 1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar. 2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado. 3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales”.

Por lo expuesto, solicita no reponer el auto recurrido y continuar con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Considera la recurrente que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico y whatsapp al llamado en garantía RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNÁNDEZ fueron efectivas y que dichos datos fueron obtenidos del certificado de Cámara de Comercio, que fue aportado con el llamamiento y validada en el mes de junio de 2022, para la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Agrega que, resulta contradictorio el argumento del despacho respecto a que no es posible determinar que el número celular corresponda a la persona por notificar, pues el llamamiento en garantía fue admitido sin restricción o cuestionamiento sobre los datos de notificación del demandado.

En este punto se advierte que, a pesar de haberse admitido el llamamiento en garantía, lo cierto es que posteriormente el despacho requirió al llamante para que aportara las evidencias que corroboraran y dieran cuenta de cómo obtuvo la dirección electrónica del llamado, sin que exista prohibición alguna para que este juzgador realizara el requerimiento referido solo por el hecho de encontrarse admitido el llamamiento.

En virtud del requerimiento, el apoderado llamante se pronunció de la siguiente forma: “la dirección del llamado en garantía, fue obtenida a través de dos fuentes a saber: 1. Del certificado del establecimiento de comercio, en el que ocurren los hechos y aportado desde la contestación de la demanda. 2. Del sistema de consulta EXPERIAN DATA CRÉDITO, en el que se ha reportado la información del demandado. Esta se usó para efectos de dirección de física, pero dado que aún no se ha usado esa dirección para notificación, no se ha adjuntado el soporte, el cual será allegado en el curso de la actuación. 3. De la misma forma, manifiesto que el día 19 de abril de 2022, se ha enviado la notificación al llamado en garantía y la misma fue recibida en su correo, como se refleja en el documento anexo.”

Revisado el certificado de matrícula mercantil del señor RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNÁNDEZ, se puede verificar que tanto el establecimiento de

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.- Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

comercio denominado restaurante Cantabria como la persona natural comerciante, se encuentran canceladas desde el 4 de diciembre de 2017.

Ahora, si bien en el mentado documento se registran los datos de correo electrónico ANTONIO_RN@HOTMAIL.COM y numero de celular 3204762608, lo real es que dichos datos no pueden tenerse en cuenta para efectos de notificarle el auto que admite el llamamiento en garantía, pues no es posible determinar que una vez cancelada y finalizada su condición de comerciante, la persona de Rafal Antonio Navarro Hernández, siguiera utilizando dichos datos de contacto.

Se considera, la discusión no se centra en sí es o no admisible la notificación a través de la plataforma whatsapp como lo señala el recurrente, sino en el hecho de sí corresponde o no el abonado telefónico 3204762608 al utilizado habitualmente por el llamado en garantía, pues no se aportaron evidencias que permitan determinar que así sea.

Aduce el apoderado llamante, que los datos del llamado en garantía fueron corroborados en el mes de junio de 2022 con los registrados en las bases de Experian Data Crédito, no obstante, no se aporta ningún reporte o certificado que así lo acredite y de esta forma establecer que los datos mencionados corresponden a los actualmente utilizados por la persona a notificar.

Refiere el recurrente que la cancelación del registro mercantil, implica que la persona deja de ser comerciante, pero sigue siendo persona natural y que dicha condición no extingue. En efecto, no cabe duda que perder la calidad de comerciante no implica perder la calidad de persona, no obstante, la obligación de registrarse en las cámaras de comercio se encuentra únicamente en cabeza de quienes ejercen la actividad comercial como se dispone en el numeral 1 del artículo 28 del Código de Comercio, de tal manera que la información allí consignada refiere igualmente a tal actividad.

En virtud de lo anterior, no podían ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación del llamado en garantía RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, debiendo declararse, además, la INEFICACIA del llamamiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

En ese orden, como quiera que el llamamiento efectuado por los herederos determinados de la señora MERY HERNANDEZ HERNANDEZ a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. y RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNÁNDEZ, fue admitido mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, y a la hora de ahora, no se ha logrado la notificación efectiva del llamado RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNÁNDEZ, el mismo resulta ineficaz.

Puestas, así las cosas, lo procedente, como en efecto se dispuso en su momento, fue declarar la ineficacia del llamamiento efectuado a RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNÁNDEZ, debiendo en consecuencia, mantenerse incólume el auto de fecha 15 de junio de 2023.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.-. Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

No se concede la apelación subsidiariamente interpuesta, por no encontrarse la providencia impugnada, taxativamente contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2023, por las razones planteadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 096 del 07 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae38dddcf5a99f8af51d7180348c2cdec5b9f5bae40e5b1690b9a3c6faf7e678**

Documento generado en 06/09/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>